

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457 -2021-MPH/GM

Huancayo, **17 AGO. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 96641, de fecha 18.06.2021, Ros Mery Aguirre Cruz, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1072-2021-MPH/GPEYT de fecha 31.05.2021, e Informe Legal N° 671-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 96641 de fecha 18.06.2021, Ros Mery Aguirre Cruz (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1072-2021-MPH/GPEYT del 31.05.2021, manifestando que solicito licencia de funcionamiento de servicio de hospedaje, tiene contrato de arrendamiento, desconoce el acta de fiscalización del 12.02.2021, y la papeleta de infracción N° 6435-2020, es distinta persona y cumple con los requisitos para la reactivación económica de nuestro país;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1072-2021-MPH/GPEYT del 31.05.2021, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Tarapacá N° 124 - Huancayo y regentado por Ros Mery Aguirre Cruz, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Principio de Legalidad"** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido que el inmueble es arrendado y que las faltas que se cometieron antes y son ajenas a ella y a su voluntad, ya que ella **regenta el hospedaje desde 28.04.2021**, hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, máxime si existe fotos y **acta de fiscalización de fecha 12.05.2021**, es decir cuando ya la recurrente regentaba el Hospedaje del Jr. Tarapacá N° 124-Segundo Piso – A – Huancayo, que refiere que en el lugar atienden por horas, hecho que está consignado en su cuaderno de atención, y al momento de la constatación ingresan 2 personas solicitando una habitación por el tiempo de 01 hora, y al ingresar a la habitaciones se observa que el **ESTADO DEL AMBIENTE NO CUMPLE PARA LAS CONDICIONES DE HOSPEDAJE**, ya que los bienes a usarse se encuentran en mal estado, por todo ello se concluye que el local **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA EMITIR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, entonces resulta irrelevante lo que señala



más cuando la administrada sabía que no contaba con licencia municipal para tal fin, y fue ella la intervenida, quien además tramitaba la obtención de su licencia de funcionamiento, siendo que ahora se ha convertido en infractora, siendo la propia conductora, y más aún es la que regenta dicho negocio, conforme se advierte del Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del 12.05.2021, y la apelante no ha cumplido lo que señala la ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la apelada guarda la legalidad que exige la materia, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada, máxime si se trata de un giro especial, donde se advierte la atención por horas que demuestra que los hechos sucedidos anteriormente no han cambiado, y este establecimiento comercial ya tiene un antecedente como lo señala el Informe N° 675-2021-MPH-GPEyT/UAM del 21.05.2021, y que el local fue verificado por la fiscalizadora Kelly Lloclla Pino el 12.02.2021, a las 12.45 a.m., donde se constató que dicho local funciona como prostíbulo clandestino, constatando en su cuaderno de ocurrencias que la atención es por hora, y que dicho local fue intervenido donde se constató un prostíbulo clandestino con anterioridad con fecha 28.10.2020, tiene una Papeleta de Infracción N° 6435-2020,. Por lo que resulta Improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la administrada, hecho que no ha podido contradecir, ni desmentir la administrada y sólo ha señalado que es persona diferente, skin embargo del acta que si se le hizo en su administración se dedica a los mismo y no ha cambiado el modo de proceder del establecimiento comercial;

Que, el numeral 1.4, artículo IV del Decreto Supremo 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración potestad y prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se advierta una conducta irregular con indicios suficientes para determinar que la conductora no tenía, ni tiene derecho a tener licencia de funcionamiento, siendo estos elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incluso incurría en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento y solicitarla y encima no cumplir con la Ley por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada a pesar de tramitar recién su licencia municipal de funcionamiento no tenía el cuidado de respetar las normas y realizaba actividad que no está permitida conforme lo señalado precedentemente, **asimismo la señora administrada debe tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo, la aplicación de la norma obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la negativa a su solicitud, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada no ha cumplido con el respeto a la norma y del acta de fiscalización se advierte que no cumple con las condiciones para emitir licencia de funcionamiento, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar acciones contrarias a la Ley. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, máxime si la apelante sólo basa su apelación en el derecho de posesión actual en base a un contrato de alquiler, olvidándose que en su administración se verificó que no aplica para otorgar la licencia correspondiente y eso no es suficiente ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, ella es la conductora y la que regenta el negocio lo que se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, máxime si el establecimiento comercial tiene antecedentes de haber sido un prostíbulo clandestino, lo que se demuestra a través de una imposición de papeleta administrativa, hecho que no es principal acto para negar la solicitud de la administrada, sino la propia actuación de la administrada el momento que se le hizo la visita IN SITU;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ROS MERY AGUIRRE CRUZ contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1072-2021-MPH/GPEyT, del 31.05.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

